



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 162.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito fecha 27 de Noviembre próximo pasado, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gallinero, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Agustina Pérez Torre, viuda del que fué Secretario del citado Ayuntamiento D. Celestino Manrique García, remitido a este Ministerio a fin de que se practique el prorrateo determinado por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinticinco años en los Ayuntamientos de Abejar, Almaluez, Covaleta, Matalebreras, Villar del Ala, Aldehuela del Rincón y Gallinero, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Gallinero, a la vista del expediente, acordó conceder la pensión solicitada, fijando a ésta la cantidad de 625 pesetas, como equivalente a la cuarta parte del expresado sueldo regulador, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 47 de aquel reglamento,

Esta Dirección general, ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los relacionados Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual con las siguientes cuotas mensualmente:

Abejar, 5'12 pesetas; Almaluez, 0'35 id.; Covaleta, 15'52 id.; Matalebreras, 3'60 id.; Villar del Ala, 4'54 id.; Aldehuela del Rincón, 1'94 id., y Gallinero, 21'02 id., cuyo total equivalente a la dozava parte de la pensión anual, abonará in-

y puntualmente el Ayuntamiento de Gallinero, recaudando de los otros, para reintegrarse, conforme dispone el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Abril de 1942.

El Gobernador,  
1066 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 163.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal número 51.788 de fecha 23 de Abril actual, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha establecido las siguientes normas para la fabricación y venta de guantes de piel:

1.ª A partir del 1.º de Mayo próximo no podrán producirse por los fabricantes de guantes ninguna clase de éstos de precio superior al señalado para el tipo económico en la mencionada circular núm. 226, debiendo ajustarse la misma en calidad al modelo presentado en la citada Secretaría general Técnica.

2.ª A partir del 1.º de Junio próximo no podrán existir en el comercio guantes a precio superior al señalado para el tipo económico, aunque su calidad sea superior a los correspondientes a los guantes de este tipo.

Soria 25 de Abril de 1942.

El Gobernador,  
1075 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 164.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racio-

namiento, en telegrama oficial postal número 49.935 de fecha 17 del actual, comunica a este organismo que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha fijado los precios y normas referentes a insecticidas líquidos a base de extracto de pelitre, siguientes:

1.º Los citados insecticidas se diferenciarán, únicamente por su contenido en extracto de pelitre, pudiendo variar dicho contenido en 6 a 14 litros por 100 de petróleo, debiendo contener además los productos esenciales necesarios para neutralizar el olor del petróleo; tomándose como tipo del mencionado extracto el de concentración 1 por 24.

2.º Los precios de venta del tipo que contenga 10 litros de extracto por 100 de petróleo, serán los siguientes:

*En envase de un litro*

Precio de venta en fábrica, 7'70 pesetas.

Idem de id. al público, 10 id.

*A granel o en envases de cinco litros y mayores*

Precio de venta en fábrica, 7 pesetas.

Idem de id. al público, 9 id.

3.º Por cada litro de extracto en más o en menos de 10 que contenga por 100 litros de petróleo, los precios de los insecticidas varían en 0'50 pesetas al público y 0'40 pesetas en fábrica. Sobre cada envase se expresará la concentración y el precio de venta al público correspondiente.

4.º A partir de la publicación de esta resolución quedará prohibida la utilización de envases de hojalata distintos de los señalados.

5.º Quedan anulados todos los precios autorizados a los fabricantes con carácter particular.

Soria 25 de Abril de 1942.

1074

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

El criterio económico, que reguló en gran parte la distinción entre los delitos y las faltas contra la propiedad especificándolas según el valor en precio de las cosas, impone una modificación de los preceptos penales respectivos, si se ha de salvar el verdadero sentido de la ley atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral, variable por fuerza de circunstancias totalmente ajenas a la naturaleza del delito.

Ello implica una rectificación de indiscutible justicia, pero además supone la necesidad proce-

sal de seguir atribuyendo a la competencia de los Juzgados municipales el conocimiento de numerosos sumarios que hoy, por las fluctuaciones de la vida económica, sin que el hecho originario haya cambiado de naturaleza específica, fatigan la atención de los Juzgados de instrucción y Audiencias provinciales, congestionando indebidamente los establecimientos penitenciarios, sin beneficio alguno para la rapidez y exactitud de la justicia penal.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos, números y párrafos de los artículos del libro segundo del Código penal mencionados a continuación quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo quinientos dos. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de doscientas cincuenta pesetas se castigará con arresto mayor.»

«Artículo quinientos seis. Tercero. Con arresto mayor si no excediere de mil y pasare de doscientas.»

«Cuarto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de doscientas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces en juicio por faltas de hurto.»

«Artículo quinientos diez. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del cincuenta al ciento por ciento de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de doscientas pesetas.»

«Artículo quinientos veintidós. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

«Primero. Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a doscientas pesetas y no excediere de quinientas».

«Segundo. Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de quinientas y no pasando de cinco mil pesetas.»

«Artículo quinientos cuarenta y cinco. El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores, será castigado:

«Primero. Con la pena de arresto mayor no

excediendo de doscientas cincuenta pesetas el daño causado.»

«Artículo quinientos cincuenta y seis. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de doscientas cincuenta pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de quinientas pesetas.»

Artículo segundo. Los artículos, párrafos y números del libro tercero del Código penal mencionados a continuación, se entenderán redactados conforme al texto siguiente:

«Artículo quinientos ochenta y uno. Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos cinco cometieren hurto por valor que no exceda de doscientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto.»

«Tercero. Los que cometieren estafa en cuantía inferior a doscientas pesetas.»

«Artículo quinientos ochenta y tres. Primero.—El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos diez, si la utilidad no excediere de doscientas pesetas o no fuere estimable, será castigado con la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.»

«Segundo. Los que por cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, prados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de veinticinco a ciento cincuenta pesetas.»

«Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas se impondrá, además de las penas señaladas, la de arresto menor, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Barcelona y de los Sindicatos clasificadores del gremio de lecherías sin establo de la misma ciudad, en súplica de que se conceda a los industriales de este último la facultad de servir chocolate en sus establecimientos.

Considerando que tradicionalmente se venía sirviendo chocolate en las lecherías que en las antiguas tarifas figuraban en la clase 12 de la

tarifa primera, si bien en tales casos eran llevadas a la clase 11, en la que estaban comprendidas las chocolaterías, con lo cual legalizaban perfectamente su situación tributaria;

Considerando que por haber pasado a tributar las chocolaterías por el concepto de alquileres, según el epígrafe 321 de la Contribución Industrial, comprendidos en la actual tarifa segunda, en tanto que se mantienen clasificadas las lecherías en la Sección primera de la tarifa primera, resulta rota una tradición que nada justifica alterar, y que puede restablecerse sin perjuicio para el Tesoro con sólo señalar un recargo a las lecherías que en sus establecimientos sirvan chocolate en forma análoga a como sirven la leche,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que al epígrafe 37 de dicha Contribución se agregue el siguiente párrafo;

«Estos establecimientos podrán servir chocolate en el propio local y en la misma forma en que sirven la leche, mediante el recargo de un 50 por 100 de la cuota que satisfacen.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de las Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B O del E. del día 25.)

Ilmo. Sr.: Como aclaración a diversos preceptos contenidos en las tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por orden de 29 de Octubre de 1941, y para subsanar, al propio tiempo, algunas omisiones padecidas en la redacción de los mismos,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer:

1.º Que la disposición contenida en la regla sexta de las especiales para la aplicación de los epígrafes de la Sección primera de la tarifa primera de dicho tributo, ha de referirse, no sólo a los industriales comprendidos en la citada Sección, sino a todos los demás de las restantes Secciones y tarifas a los que afectaba la base 21 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, que se transcribe en la regla de referencia.

2.º Que la advertencia que encabeza la Sección tercera de la dicha tarifa primera se redacte nuevamente del siguiente modo: «Advertencia.—Las cuotas correspondientes a las industrias de esta Sección son todas irreducibles y se

satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio el ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula, a tal objeto.»

3.º Que el epígrafe 214 de la Contribución Industrial quede redactado de nuevo en esta forma: «A) Especuladores que se dediquen a la compra-venta de patatas, frutas y legumbres secas y al por mayor o menor de alfalfas, forrajes y demás piensos. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número anterior.»

4.º Que se consigne en el encabezamiento del apartado A) del grupo segundo de la Sección primera de la tarifa primera el siguiente párrafo: «Los industriales comprendidos en este apartado están facultados para la confección de las prendas que vendan, sin pago de otra cuota.»

5.º Que en el epígrafe 266 se corrija un error padecido, incluyendo en él los epígrafes números 195 y 196 y excluyendo el 217.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 25.)

#### COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

##### *Intervención y circulación de alfalfa*

A partir de esta fecha, toda la alfalfa que se produzca en las provincias de esta zona, queda a disposición de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, dentro de los límites de sus provincias respectivas.

Para la circulación de la alfalfa desde los centros de cultivo a los de consumo, será necesario un conduce, expedido por la Jefatura de los Servicios provinciales de Abastecimientos u organismo en quien aquélla hubiere delegado tales funciones.

Los productores cuyo ganado se encuentre en lugar distinto al sitio donde se produce la alfalfa, deberán asimismo solicitar el conduce de circulación.

Los infractores serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 23 de Abril de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido. 1073

#### CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

##### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SINDICATOS DE SORIA

##### *Sindicato Nacional de la Piel.—Nota*

Proponiéndose la Jefatura Nacional del Sindicato de la Piel hacer un estudio detallado de la importancia, necesidades y características de la producción efectuada en las fábricas de calzado y talleres manuales de fabricación en serie que permita con conocimiento de causa la rectificación de los porcentajes de distribución propuesto provisionalmente por el ciclo del calzado para el suministro de curtidos a las referidas industrias, se pone en conocimiento de los fabricantes de calzado y propietarios de talleres manuales que tributen al Tesoro por la tarifa 4.ª, clase 6.ª, epígrafe 51, que deben solicitar de esta Delegación a la mayor brevedad un impreso cuestionario en el que anotarán debidamente los datos interesados en el mismo, conforme a las instrucciones indicadas en el dorso, los cuales serán devueltos a este organismo acompañando recibo de contribución industrial y subsidio a la Vejez como justificantes en la veracidad de los datos consignados, antes del día 30 de los corrientes y cuya documentación será devuelta a los interesados una vez comprobada su exactitud.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Abril de 1942.—El Secretario de Sindicatos, M. Cabrerizo.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 1085

#### **Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### *Reparto de utilidades*

Soliedra.	Fuentelmonge.
Narros.	Piquera de S. Esteban.

##### *Suplementos de crédito*

Arenillas.

##### *Cuentas municipales*

Momblona, ejercicio de 1941.

Alentisque, id. de 1941.

Soliedra, id. de 1941.

Sagides, id. de 1941.

SORIA.—Imprenta provincial.